

El Complemento Específico de la ESO en Asturias y en Castilla y León

Por Asesoría Jurídica STECyL-i.



Foto: Paolo Neo.

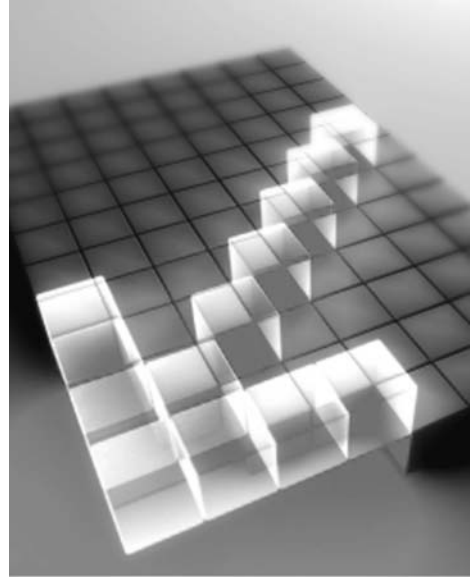
La Junta de Castilla y León y las organizaciones sindicales suscribieron un Acuerdo para equiparar las retribuciones complementarias de los maestros que impartían docencia en el primer ciclo de la ESO con las de los profesores de Enseñanza Secundaria. Lo que se plasmó en el Decreto 109/2001, introduciendo un nuevo componente singular del complemento específico con efectos de 1 de septiembre de 2000, que se ha ido repitiendo cada año en los sucesivos Decretos que fijan las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Junta de Castilla y León.

De la misma manera, la Administración del Principado de Asturias y las organizaciones sindicales suscribieron un "Acuerdo para el reconocimiento de un complemento retributivo

para los maestros que imparten docencia en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria", con el fin de igualar las condiciones de trabajo de todos los funcionarios que impartían do-

docencia en ese mismo nivel educativo.

Posteriormente, un profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al ver que no to-



dos los profesores que impartían docencia en la ESO cobraban lo mismo como complemento específico, solicitó a la Consejería de Educación el mismo componente general del complemento específico que percibían los catedráticos y el componente singular del complemento específico que percibían los maestros de la ESO.

La Administración le denegó la solicitud. Interpuso una demanda y uno de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo se la desestimó. No conforme con

Principado, para evitar que todos los profesores en la misma situación lo pidieran, interpuso un recurso de casación en interés de la ley ante el Tribunal Supremo, a fin de que fijara la siguiente doctrina legal: *"El complemento retributivo que perciben los funcionarios del Cuerpo de Maestros adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria establecido para conseguir la equiparación de sus retribuciones complementarias con las de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria no constituye in-*

ticia y la conclusión a la que llega, ya que, al ser las mismas las funciones desempeñadas por los maestros del primer ciclo de la ESO y las que realiza el recurrente, profesor del primer ciclo de la ESO, no podía llegar a otra decisión distinta que la adoptada, reconociéndole el mencionado complemento singular.

Al desestimarse el recurso, no se ha fijado esa doctrina legal que pretendía el Gobierno del Principado de Asturias. Pero, el Tribunal Supremo, añade algo muy importante: que la normativa autonómica del Principado no debió asignar a ese complemento retributivo la naturaleza jurídica de complemento específico, ya que su primitiva finalidad (equiparar las retribuciones de los maestros con las de los demás profesores que imparten docencia en la ESO) era distinta de la finalidad que tiene el complemento específico.

"El Tribunal Superior de Justicia reconoció al profesor demandante el derecho a percibir ese componente singular del complemento específico"

ello, apeló la sentencia al Tribunal Superior de Justicia del Principado y éste le estimó parcialmente el recurso de apelación, reconociéndole el derecho a percibir dicho componente singular del complemento específico. El Gobierno del

fracción del Principio de Igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española". El Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación, declarando que es correcto el razonamiento que realiza el Tribunal Superior de Jus-

En efecto, el Tribunal Superior de Justicia reconoció al profesor demandante el derecho a percibir ese componente singular del complemento específico que perciben los maestros del primer ciclo de la





Montaje original a partir de F. Paolo Neo.

ESO apoyándose en la doctrina jurisprudencial existente sobre la naturaleza del complemento espe-

respecto al complemento específico que percibían los maestros orientadores procedentes del an-

“En nuestra Comunidad Autónoma las cosas no ocurrieron exactamente así, a pesar de que en nuestra normativa también se denomina componente singular del complemento específico al complemento que perciben los maestros”

cífico, que es la misma doctrina en la que se han basado -y se siguen basando- los Juzgados y Tribunales para reconocer el derecho a percibir el mismo complemento específico a todo el profesorado que desempeña las mismas funciones de un mismo puesto de trabajo (profesores orientadores en los EOEPs

tigo SOEV; quienes sustituyen a algún cargo directivo o jefatura de departamento durante el tiempo en que realizan esas funciones directivas, ...): que el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su espe-

cial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Se trata, dice la sentencia, de una retribución discrecional y ligada al puesto de trabajo realmente desempeñado, determinado por la Administración y fijada su cuantía teniendo en cuenta las características de cada puesto de trabajo. *“En otras palabras (se declara en la sentencia a modo de conclusión), si el contenido funcional de los puestos de los funcionarios que se comparan, no presenta diferencias, tampoco puede haberlas en la cuantía del complemento específico.”*

Como consecuencia, concluye declarando el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que es contraria a Derecho la diferencia retributiva que se produce en la cuantía del complemento específico entre los distintos profesores que imparten docencia en el primer ciclo de la ESO.

En nuestra Comunidad Autónoma las cosas no ocurrieron exactamente así, a pesar de que en nuestra normativa también se denomina componente singular del complemento específico al complemento que perciben los maestros que imparten docencia en primero y segundo de la ESO. Por lo que, al tratarse de un complemento específico, en principio, no puede haber discriminación en la cuantía de dicho complemento que reciben los distintos profesores que desempeñan un mismo puesto de trabajo, ya que realizan las mismas funciones.

Ahora bien, sobre este asunto, ya se pronunció, en el año 2006, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, desestimando una demanda interpuesta para que los funciona-



“No estamos ante un verdadero supuesto de complemento específico tal y como legalmente se configura....”

rios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria también pudieran percibir ese mismo componente singular del complemento específico establecido para los maestros que imparten docencia en el primer ciclo de la ESO, ya que unos y otros funcionarios desempeñan las mismas funciones a la hora de impartir docencia en el primer ciclo de la ESO.

Según el Tribunal, **no estamos ante un verdadero supuesto de complemento específico** tal y como legalmente se configura, aunque así lo denomine la Administración, sino ante un comple-

mento que *“nació con el exclusivo propósito de homologar las retribuciones complementarias entre los funcionarios del Cuerpo de Maestros que venían impartiendo docencia en el primer ciclo de la ESO con los del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, por lo que necesariamente se tuvo que limitar el ámbito de su aplicación a los funcionarios que cobraban menos, en este caso los Maestros, introduciéndose así un componente subjetivo totalmente ajeno y extraño a los factores, elementos o circunstancias objetivas del puesto de trabajo (especial difi-*

cultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad) que justifican y conforman legalmente el citado complemento específico,...”

Existe, según el Tribunal, *“una discordancia entre la finalidad legal asignada a la retribución mediante el complemento específico y la finalidad perseguida por la Administración Autónoma en la asignación de dicho complemento, ...”*.

Por tanto, para el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, **no nos encontramos “ante una discriminación retributiva no justificada en atención a la cabal concurrencia de un verdadero supuesto de complemento específico según su genuina naturaleza, ...”**. No se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley. ■

